

y el mivolumtas que para ello Oredxen y consentan
tener las y usignias de Justicia que pusiere de sin or po
ner en ello ni en otra cosa alguna ni parte dello ni ningun
y npedimento ni contradicion y que Remitan al or al
calder de la dha villa de habaran todas las causas anti
geniles como criminales que estan pendientes an tello
en la dicha primera yustancia que fuere en a vezino de la
dha villa con los procesos que tuieren para que se pro
sigan en ella liendo en la dicha primera yustancia como
lo podian hazer antes del dho año de quinientos y se
sentay seir y que no entren los gouernadores de villa
nueva de los ynfantes ni sus Oficiales ni ninguna Jus
ticia de la dicha villa de carauaca que es O fuere en ella
en qual quier tiempo en la dha villa de habaran ni en
sus terminos a or visitar ni prender ni hazer ni bagan o
troz autor de Justicia en la dicha primera yustancia sal
uo por la forma y manera en esta mi carta de preuilegio
contenida solas por as en que ca en los que entran en
juridicion estrania y mandando que no ore cite ni llama ni
enplazen para pleito ni causa alguna que de aqui a
de laute se nueva para el gouernador del dho partido ni su
allde mayor en la dha primera yustancia y si ore citaren
llamaren o enplazaren que no se air. Obligados ay a
los dhor fue llamamientos y enplazamientos ni se ay
auidor por contumazee ni rebelde por no yr a ellos y que
por Razon de auerse Exluido de la dha villa de la Juridicid
del dho partido de carauaca y tener la dicha Juridicid
primera yustancia en la forma contenida en el dho asien
to sus y ncor porado no ore traten mal ni ore mueran pley
tor algunos sin que por esta Razon se entienda en quanto

Si en ningun
tpo de los dho
visita

o 70

